

ALTERNATIVAS DE UNA DECISIÓN: LAS CONFESIONES VOLUNTARIAS ANTE EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO (VALENCIA 1482)

JOSÉ M^a CRUELLES GÓMEZ*
Universitat de València

Resumen: A finales de 1481 comenzó a actuar en Valencia el primer tribunal de la nueva Inquisición o Inquisición española que fue creado en los países de la Corona de Aragón. Entre la documentación más antigua, hemos conservado algunas cartas remitidas por el rey Fernando II a los inquisidores a principios de 1482, que hacen referencia a un debate abierto entre varios grupos de consejeros reales sobre la manera en que deberían confesar sus crímenes quienes acudieran voluntariamente ante el tribunal para autoinculparse. Esta información nos permite reconstruir el proceso jerárquico de toma de decisiones dentro de una institución que en aquel momento carecía de instancias administrativas que luego serían determinantes, como el inquisidor general o el Consejo de la Suprema. También podremos comprobar el uso alternativo que en aquellos primeros años se hizo de la confesión sacramental y de la judicial, así como de la abjuración secreta y de la pública, tanto en los llamados edictos de gracia como en otros procedimientos excepcionales.

Palabras clave: Inquisición, confesiones voluntarias, edictos de gracia, abjuración secreta.

Abstract: At the end of 1481 the first tribunal of The New Inquisition or Spanish Inquisition that was created in the countries of the Crown of Aragon began to take action in Valencia. Amongst the oldest documentation, we have preserved some letters forwarded by King Ferdinand II to the inquisitors at the beginning of 1482, which refer to an open discussion amongst several groups of royal counsellors about the manner those who voluntarily came before the court for self-incrimination should confess their crimes. This information allows us to reconstruct the hierarchical decision-making process within an institution that at that time lacked administrative authorities that would be decisive thereafter, such as the Inquisitor General and the Council of the Suprema. We will also be able to verify the alternative use that in those first years was made of the sacramental and judicial confession, as well as of the secret and public abjuration, both in the so-called Edicts of Grace and other exceptional procedures.

Keywords: Inquisition, voluntary confessions, edicts of grace, secret abjuration.

* Este trabajo forma parte de los resultados del proyecto de investigación "Minorías conversas a fines de la Edad Media, entre la integración social y el nacimiento de la Inquisición española", HAR2015-63510-P (MINECO/FEDER); jose.m.cruselles@uv.es

El primer tribunal de la Inquisición española en los territorios de la Corona de Aragón se constituyó en Valencia a finales de 1481 y sus actuaciones se prolongaron hasta principios de 1484, cuando se designaron nuevos inquisidores para la diócesis dentro ya de un contexto distinto que, marcado por el nombramiento de Tomás de Torquemada como inquisidor general a finales de 1483, daría lugar en los años siguientes a la progresiva construcción de las instituciones características de la Inquisición española¹. No entraremos aquí en las complejas operaciones diplomáticas que posibilitaron el nombramiento de los catalanes Joan Cristòfol Gualbes y Joan Orts como inquisidores, ni en las dificultades con que la monarquía puso en pie la temprana y precaria administración del tribunal². Cabe, sin embargo, constatar dos extremos. El primero de ellos, que la Inquisición anterior, a menudo denominada “medieval” y que ejercían los inquisidores de la orden dominicana y los oficiales episcopales, seguía activa en Valencia cuando aparecieron Gualbes y Orts. El segundo, que el nuevo tribunal, respaldado por la presencia en la ciudad del propio monarca, comenzó a actuar de manera inmediata, antes de que fueran asignados algunos cargos importantes como el de procurador fiscal o el de receptor de bienes confiscados; antes incluso de que, el 28 de diciembre de 1481, la cancillería real expidiera las credenciales regias que habitualmente se han considerado la carta de nombramiento de ambos inquisidores³. La colaboración entre la Inquisición fernandina y la justicia episcopal, es decir, el aparato administrativo de la vieja Inquisición, se gestó en los primeros meses de 1482, después de que los recién llegados intentaran, al parecer con poco éxito, desarrollar sus actuaciones de manera independiente. Ya el papa, en una primera muestra de inquietud por el excesivo grado de autonomía que los monarcas españoles estaban demostrando en este asunto, había tomado la precaución de blindar la posición de la curia episcopal valentina⁴; pero también los nuevos inquisidores comprendieron que sus posibilidades de éxito se verían considerablemente incrementadas si podían acceder a la infor-

1 Precisamente, el primer nombramiento pontificio de Torquemada como inquisidor de los territorios catalano-aragoneses (17 de octubre de 1483) estuvo condicionado por la destitución de Joan Cristòfol de Gualbes, miembro de aquel primer tribunal de 1481, por quien Sixto IV sentía profunda animadversión (MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Bulario de la Inquisición española hasta la muerte de Fernando el Católico*, Madrid, 1997, págs. 158-159).

2 Un análisis del forcejeo político que entre 1481 y 1484 sostuvo el rey de Aragón con el papa Sixto IV y la curia romana por el control de los viejos tribunales inquisitoriales y la creación de los nuevos, en SESMA MUÑOZ, J. A., *Fernando II y la Inquisición. El establecimiento de los tribunales inquisitoriales en la Corona de Aragón (1479-1490)*, Madrid, 2013, págs. 41-59; y sobre las dificultades jurisdiccionales y administrativas que rodearon el nacimiento del tribunal fernandino de Valencia, CRUSELLES GÓMEZ, J. M., “Legan los inquisidores. Los primeros momentos del tribunal valenciano del Santo Oficio”, en *Joan Roís de Corella i el seu món*, Valencia, 2014, págs. 109-136.

3 Han quedado, entre los maltrechos restos del archivo del distrito valenciano del Santo Oficio, documentos relativos a procesos inquisitoriales incoados por la “vieja” Inquisición entre junio de 1480 y mayo de 1481; por su parte, Gualbes y Orts ya habían abierto causa contra el mercader Francisc Pardo y su esposa, Joana de Moguer, el 23 de diciembre de 1481. Esta y otra información relativa a los procedimientos entablados por el nuevo tribunal valenciano del Santo Oficio en los primeros meses de su actuación, en CRUSELLES GÓMEZ, E., “Comenzar la Inquisición (Valencia, diciembre 1481-marzo 1482)”, en A. Gonzalez-Raymond y R. Carrasco (eds.), *Las razones del Santo Oficio*, Montpellier, 2017, págs. 55-78, especialmente págs. 57 y 61-62; el nombramiento de Gualbes y Orts en Archivo de la Corona de Aragón (en adelante ACA), *Real Cancillería*, 3606, fols. 43-44v, publicado por DE LA TORRE, A. (ed.), *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, Barcelona, 1949, vol. I, págs. 204-206.

4 El 4 de diciembre de 1481 Sixto IV había otorgado al vicario general de la diócesis, Macià Marcader, una bula que impedía llevar a cabo la inquisición en Valencia sin contar con él (LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, vol. I, pág. 264).

mación recabada por el anterior tribunal, y que el mejor camino para eso era la cooperación con el vicario⁵.

Aunque no ha quedado rastro documental alguno, podemos pensar que Gualbes y Orts habrían pronunciado primero de todo el llamado “sermón general”, un acto solemne que debía celebrarse en la catedral un domingo, a la hora de misa mayor, en presencia de las autoridades y de un nutrido público, en el que los inquisidores llamaban a extirpar la herejía, reclamaban a los buenos cristianos que delataran las prácticas sospechosas, prometían indulgencias a quienes colaboraran con ellos y amenazaban con la excomunión a quienes no lo hicieran. También solían establecer un periodo de gracia de unos treinta días durante los cuales prometían tratar con especial misericordia a quienes confesaran voluntariamente antes de ser delatados. Esta declaración se denomina “edicto de gracia” por parte de los historiadores, y era la forma en que toda inquisición debía comenzar, según prescribían los decretos conciliares y puede constatarse en los manuales de inquisidores⁶. Algunos testimonios recabados en aquellos primeros procesos permiten suponer, no solo que el sermón general se produjo, sino que el llamamiento a la delación surtió los efectos deseados⁷. No hay indicios, sin embargo, de que el nuevo tribunal anunciara tiempo de gracia alguno durante los últimos días de 1481 o los primeros meses de 1482. Los historiadores han asignado fechas diferentes al primer edicto de gracia del nuevo tribunal valenciano: la más temprana el 31 de marzo de 1482, la más tardía en el siguiente mes de mayo⁸. Sin embargo, quienes dirigían el tribunal, con el rey a la cabeza, ya habían admitido la necesidad de anunciar un tiempo de gracia a finales del mes de enero, cuando quedó constituido definitivamente el colegio de inquisidores que debía anunciarlo. Lo que estaba en discusión eran las condiciones que debían acompañar el anuncio, y en particular la manera en que quienes se acogieran a él deberían llevar a cabo sus confesiones, pues de ella dependería tanto el uso judicial que posteriormente pudiera hacerse de tales declaraciones, como los ingresos de la hacienda inquisitorial a cuenta de las confiscaciones.

5 Las dificultades que Gualbes y Orts encontraron para recabar información contra los Pardo, a quienes habían abierto proceso al margen de la justicia episcopal en diciembre de 1481, les habrían aconsejado el cambio de estrategia (CRUSELLES GÓMEZ, E., “Comenzar la Inquisición”, pág. 60); la primera actuación conjunta de Gualbes, Orts y Mercader fue el proceso abierto contra la familia Guimerà en enero de 1482, que se desarrolló durante los meses siguientes de forma paralela al de los Pardo, en el cual no intervino nunca la curia del oficial del obispo (ibidem, págs. 64-65).

6 Las prescripciones relativas al orden y contenido del sermón general y el tiempo de gracia que se ofrecen en el *Directorium Inquisitorum* de Nicolau Eimeric, uno de los manuales más famosos a finales de la Edad Media, pueden encontrarse sintetizadas en EIMERIC, N. y PEÑA, F., *El manual de los inquisidores*, ed. de Luis Sala-Molins y Francisco Martín, Barcelona, 1996, págs. 127-131.

7 Se produjo al menos una treintena de delaciones entre el 18 de enero y el 20 de abril de 1482, y algunos testigos afirmaron actuar movidos por el miedo a la excomunión, lo que apunta a la realización de tareas previas de adoctrinamiento por parte de los inquisidores (CRUSELLES GÓMEZ, E., “Comenzar la Inquisición”, págs. 75-76).

8 Una cronología de los edictos de gracia de la Inquisición valenciana entre 1482 y 1491, a partir de diversos autores y fuentes archivísticas, en BORDES GARCIA, J., “Los primeros edictos de gracia de la Inquisición valenciana (1482-1489)”, en J. M. Cruselles Gómez (coord.), *En el primer siglo de la Inquisición Española fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*, Valencia, 2013, págs. 125-143, y especialmente págs. 135-139; por su parte, E. Cruselles fecha el primer edicto de gracia recogido por la memoria administrativa del tribunal valenciano en mayo de 1482, asociándolo a un cambio táctico por parte de la corona, que “en el contexto de la contestación social y de la resistencia institucional surgida”, buscaría una alternativa “menos violenta y humillante” que los procesamientos indiscriminados (CRUSELLES GÓMEZ, E., “Comenzar la Inquisición”, págs. 77-78).

LA CORRESPONDENCIA REGIA SOBRE LAS CONFESIONES VOLUNTARIAS

Entre el día 25 de enero y el 12 de febrero de 1482, fueron expedidas por la cancellería real seis cartas dirigidas a los inquisidores y al receptor de bienes confiscados del tribunal de Valencia, cinco de ellas firmadas por el rey Fernando y una por la reina Isabel⁹. Aunque no contamos con las misivas enviadas por sus interlocutores, podemos hacer una reconstrucción de los términos en que se planteó el debate entre los monarcas y sus asesores en un momento, es importante insistir en ello, en que aún no existía la estructura institucional del Santo Oficio, el Consejo de la Suprema ni propiamente el inquisidor general.

La primera de las cartas resulta cuanto menos sorprendente. El día 25 de enero de 1482, desde Aranda de Duero, el rey Fernando escribió a los inquisidores de Valencia para poner en su conocimiento que cierto mercader de Valencia llamado Gil Roís (*home, segons relació tenim, de bona vida e fama*) se había puesto en contacto con él utilizando como mediador a una persona de su entera confianza, el escribano de ración Lluís de Santàngel. Este, decía el monarca, le había mostrado una carta en la que Gil Roís afirmaba tener motivos para creer que quienes se sabían culpables de haber realizado *cerimònies judàiques* se mostraban arrepentidos, y que estarían dispuestos a confesar sus pecados *ab paraules generals*, aceptando ser declarados relapsos si a partir de entonces reincidían. No se trataba de una iniciativa improvisada: Roís decía haber consultado acerca de esta *manera de confessió* con algunos teólogos locales, y particularmente con el *mestre Martí*, que le habían confirmado que la fórmula era válida y que podía y debía ser admitida por la Iglesia¹⁰.

El canónigo Martí Enyego, maestro en teología, era precisamente uno de los destinatarios de la carta del rey, que estaba dirigida a todos los inquisidores aunque el texto solamente hacía mención explícita a él. Podemos estar seguros de que Enyego no contaba con una comisión regia similar a la de los dominicos Gualbes y Orts. Tal vez pudiera avalarle, como a Macià Mercader, una bula pontificia que obligaba a hacerlo partícipe de las tareas inquisitoriales, pero parece improbable. De hecho, en la documentación judicial no recibió la calificación de inquisidor antes de 1484. Su inclusión, tres años antes, en el grupo rector del recién creado tribunal solo puede justificarse por su condición de vicario general de la diócesis y su cercanía personal al obispo, el cardenal Rodrigo de Borja, para quien actuaba a menudo como procurador¹¹.

9 Todas están incluidas en un registro denominado *Inquisitionis primo* procedente del archivo de la cancellería real de la Corona de Aragón, que recoge documentos fechados entre 1482 y 1486; algunos de ellos fueron incluidos originariamente en otros registros para luego ser recopilados en este registro especial dedicado a los negocios del Santo Oficio (ACA, *Real Cancillería*, 3684).

10 (...) *e que, de aquesta manera de confessió, ha comunicat [Gil Roís] ab alguns theòlechs y specialment ab vós, mestre Martí, e que li han dit que és bona e que-s deu e pot admetre per la Sglèsia* (ibidem, fol. 2).

11 Además, y al contrario de lo que ocurría con Mercader, el rey parecía mostrar cierta simpatía por él, aunque solo fuera porque tomaba parte en las negociaciones sobre cargos eclesiásticos trabadas entre el rey y el cardenal. De hecho, apenas un mes antes, la cancellería regia había remitido a Enyego una carta del rey Fernando en la que se le concedía el tratamiento de *amat nostre* y se le pedía que permitiese al hijo del gobernador del reino de Valencia, Lluís Cabanilles, tomar posesión de cualquier canonjía, dignidad o pavordía que pudiera quedar vacante en la diócesis; un asunto sobre el cual el monarca ya había escrito al cardenal Borja, en cuyos deseos de complacerle decía confiar plenamente (ACA, *Real Cancillería*, 3563, fol. 70v).

El rey Fernando, una vez expuesta a los inquisidores la petición cursada por Gil Roís, expresaba las generosas intenciones que le movían en este asunto, pues únicamente deseaba *satisfier al servey de Déu e interès de nostra sancta fe per la més piadosa via e sens vergonya y scàndel que fer-se puga*. En consecuencia, ordenaba a los inquisidores que se pusieran en contacto con Gil Roís y vieran qué era posible hacer según las disposiciones de la Iglesia, reiterándoles su voluntad de que el tribunal actuara con la mayor piedad y misericordia que las disposiciones eclesiásticas permitieran¹². Eso sí, una vez evacuaran consultas y adoptaran una resolución, no debían ponerla en ningún caso en práctica antes de informar al monarca y recibir de él las órdenes oportunas. La misiva no puede ser más explícita a la hora de establecer cuál era el orden jerárquico de aquella nueva Inquisición.

La segunda carta, fechada en Medina del Campo el día 8 de febrero siguiente, era para el receptor de bienes confiscados de la Inquisición, un cargo que desde el día 29 de diciembre de 1481 ejercía el maestre racional del reino, Joan Ram Escrivà¹³. El asunto de las confesiones no se abordaba aquí de manera directa, pero se insinuaba su influencia en los resultados fiscales de la Inquisición, de cuya posible merma Ram habría advertido al monarca en una carta remitida el 23 de enero anterior. Fernando comenzaba agradeciendo a su oficial la advertencia *sobre lo negoci dels qui haurien mester esmena*; después se ratificaba en que su intención *principalment sia inclinada al servey de Nostre Senyor (...) encara que nostra cort no haja dengún emolument*, para afirmar a continuación que no tenía más que añadir y remitir a Ram a las instrucciones que enviaba a los inquisidores: *escrivim de present als inquisidors nostra deliberada voluntat, e creem és conforme a la de Déu, ells vos lo comunicaran, feu que sèsecute*. Zanjada esta cuestión, la misiva pasaba a otros asuntos relativos al secuestro de los bienes de procesados y fugados, así como a ciertas resistencias que la actuación del tribunal estaba concitando en la ciudad¹⁴.

Dos días más tarde, el 10 de febrero, en una tercera carta escrita también en Medina del Campo, el rey volvía a dirigirse a los inquisidores para, antes que nada, acusar recibo de dos misivas suyas fechadas el 21 y 26 de enero, que según decía le habían permitido conocer el estado en que se encontraba *la negociació de la Inquisició e lo progrés que ha fet* desde el día en que los monarcas había salido de Valencia en dirección a Aragón y luego Castilla¹⁵. A continuación, Fernando daba respuesta a diversas cuestiones relativas a la actuación del tribunal, tanto de orden político como administrativo, judicial y fiscal. Respecto a la que denominaba *prorrogació e manera de la abjuració*, el monarca decía no tener nada que añadir a lo ya escrito en la anterior carta del 25 de enero, de la que enviaba nueva copia a los inquisidores. Insistía en que los culpables fueran tratados con toda la benignidad y misericordia *que per dret e disposició de la Església permesa vos sia*, y que los inquisidores ejercieran sus funciones sin atender a las presiones (*particulars importunacions*) de quienes pretendían que actuaran

12 (...) *nostra voluntat e intenció és que ab aquells vos hajau ab tota aquella pietat e misericòrdia que per disposició de la Sglésya en aquest cars haver-vos pugau e flixar-se puga* (ACA, Real Cancillería, 3684, fol 2).

13 ACA, Real Cancillería, 3606, fols. 204-206; Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), *Maestre Racional*, 8323, parte II, s.f. [2].

14 ACA, Real Cancillería, 3684, fol. 2.

15 La pareja real había dejado Valencia el día 29 de diciembre de 1481 y estaba en Medina del Campo el 3 de febrero siguiente, según ROMEU DE ARMAS, A., *Itinerario de los Reyes Católicos, 1474-1516*, Madrid, 1974, págs. 98-100.

de manera más rigurosa o más misericordiosa, *sinó sols observant la disposició del dret e de la Sancta Mare Església* y, en cualquier caso, contando siempre con la opinión *del vostre consell*¹⁶.

Cuando estas dos cartas de 8 y 10 de febrero llegaron a Valencia, lo hicieron junto con otras tres que habían sido fechadas dos días más tarde, el 12 de febrero, dos de ellas para los inquisidores y otra para el maestre racional. Fernando informaba a los inquisidores de que, después de haberles escrito la carta anterior, es decir, en algún momento entre el 10 y el 12 de febrero, había celebrado consejo “con letrados e personas de buena consciencia”, y la opinión de estos se inclinaba por aplicar una fórmula que facilitara la reconciliación de quienes verdaderamente la deseaban y aumentara la culpa “a los de mala voluntat”. La solución, decían, era que los inquisidores aceptaran “a confesión secreta” a los que quisieran autoinculparse, que luego abjurarían de sus errores ante notario y testigos. El monarca, “como siempre vos havemos dicho y escrito”, reiteraba su intención de no proceder con crueldad, sino con la máxima misericordia que le permitiera el derecho, y ordenaba poner en práctica la fórmula propuesta por sus consejeros, que se desglosaba por extenso en hoja aparte y que, en esencia, contemplaba tres pasos o momentos sucesivos¹⁷:

a) Los “diffamados e sospechosos de eregía” podrían confesar sus culpas de forma por menorizada (“particularmente”) ante los inquisidores, en secreto y sin notarios ni testigos.

b) Oída la confesión, si los inquisidores consideraban que su arrepentimiento era sincero, les impondrían las penitencias públicas o secretas que consideraran oportunas “segund la calidat del delicto e la condición de la persona”, pudiendo dispensarlos de penitencia pública si entendieran que perjudicaba su deseo de ser reconciliados.

c) Luego, para que la reconciliación surtiera efecto, cada confesante debería abjurar de toda herejía y particularmente de aquella “de que es difamado”, declarando su “especie”, es decir, el tipo de herejía en el que había incurrido, para prestar por último juramento solemne de que admitía las creencias de la Iglesia y aceptaba, en caso de reincidencia, la aplicación de la pena prevista para los relapsos. Esta declaración sí debía ser leída públicamente y ratificada ante notario y testigos.

Otra carta de las tres cartas fechadas el 12 de febrero estaba suscrita por la reina e iba dirigida también a los inquisidores. Su intención parece meramente protocolaria y aporta poca información nueva. Isabel decía haber leído una misiva previa de los inquisidores dirigida a ella, así como las que habían enviado a Fernando; les agradecía el “señalado servicio” que estaban prestando a Dios y a la fe católica, y se excusaba por no abundar más en el asunto, ya que el rey “a todas cosas vos responde por estenso”, limitándose a expresar su conformidad con “el voto destes letrados de aquí sobre la manera de la confesión e abjuración”. La reina consideraba que el procedimiento propuesto debía llevarse a efecto “por ser allegado a misericordia”, pues el derecho permitía “por la primera vez” actuar de forma compasiva, “porque toda piedat es bien puesta en quien con drecha intención se quiere convertir a Dios”¹⁸.

16 ACA, *Real Cancillería*, 3684, fols. 2v-3.

17 *Ibidem*, fols. 3v-4.

18 *Ibidem*, fol. 3.

La última de las cartas del 12 de febrero fue enviada por el rey al maestre racional Joan Ram Escrivà, que como hemos dicho era también responsable de las confiscaciones¹⁹. Puesto que desconocemos el contenido de la remitida previamente por Ram al monarca, a la que tanto ésta como la del anterior día 8 venían a contestar, el texto resulta escueto en su extensión y poco explícito en su intención; pero si lo ponemos en relación con el resto de la correspondencia descrita hasta aquí, podemos obtener al menos dos informaciones adicionales. La primera, que Joan Ram había participado en las consultas a propósito de la forma en que debían llevarse a cabo las confesiones voluntarias, y se había mostrado partidario de la misericordia. Fernando así lo reconocía cuando él mismo se declaraba proclive a ella:

(...) desseosos de usar de misericordia con essa gente errada, havemos querido saber si poríamos con ellos dispensar en la forma en vuestra letra contenida; e fállase que, queriendo usar de piedat, lo podemos fazer e assí havemos deliberado que se faga e lo embiamos a mandar a los inquisidores con esta carta que dentro la presente será.

Pero, más allá del carácter benigno del procedimiento de confesión, el monarca asignaba a su oficial una tarea cuya naturaleza quedaba en la sombra, aunque no el procedimiento a seguir para su cumplimiento:

Por ende, entendet que el servicio nuestro se faga tan bueno como en vuestra carta se contiene, pero haveyslo de fazer con gran astucia e discreción, que no parezca que nós sabemos nada en ello, sino que de vos procede; todo se remitirá a vuestra prudencia, fazetlo como de vós confiamos.

El significado que el término “servicio” adquiere en contextos documentales parecidos es el de una contribución pecuniaria a cargo de terceros. La conclusión parece evidente: Fernando esperaba obtener algún tipo de contrapartida económica de la que consideraba una concesión hecha por la corona en el asunto de las confesiones; pero en ningún caso debía saberse que la decisión de reclamarla había sido suya, obviamente porque semejante conocimiento desluciría sus piadosas protestas de no actuar más que en provecho de la fe católica.

EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE DECISIÓN: RESPONSABLES Y ASESORES

La correspondencia regia sobre las confesiones autoinculpatorias permite trazar un esquema jerárquico bastante completo de cómo se adoptaban en aquellos primeros momentos las decisiones que afectaban al nuevo tribunal de la Inquisición.

Los reyes ocupaban la cúspide del sistema. Furon ellos quienes sancionaron finalmente la decisión adoptada mediante sendas cartas remitidas a los inquisidores, como hemos visto, el 12 de febrero de 1482. El papel que jugaron no fue, sin embargo, equivalente. Fernando estaba situado en el centro mismo del debate. Articulaba la intervención sucesiva de sus consejeros y autorizaba el contacto entre ellos, al tiempo que establecía los criterios de la discusión: ejercicio de la misericordia, respeto al derecho, defensa de la fe, etc. La variedad

¹⁹ *Ibidem*, fol. 4.

de los asuntos que se le consultaban en estas y otras cartas, las órdenes e instrucciones que al respecto impartía a sus subalternos, tanto sobre temas fiscales y políticos como judiciales y administrativos, no permiten albergar duda alguna acerca de quién dirigía una Inquisición que puede llamarse fernandina en sentido estricto. Isabel, por su parte, intervino solo para ratificar la decisión tomada y asumir el principio de trato piadoso a los arrepentidos que la inspiraba. Como reina consorte no podía asumir ningún poder efectivo en los países de la Corona de Aragón, lo que restaría a su carta a los inquisidores otro valor que el meramente protocolario; pero conviene recordar que previamente se había producido otra excepción que podría explicar la necesidad de que ahora asumiera explícitamente la decisión tomada: en 1481 había firmado junto con su esposo las credenciales que avalaban la actuación de los inquisidores Gualbes y Orts en los reinos de Fernando; algo que, sin profundizar en sutilezas forales, la convertía en responsable política de sus decisiones²⁰.

Puede causar cierta extrañeza que quienes resultaban ser los principales afectados por tales decisiones, el objeto mismo de los procedimientos punitivos puestos en marcha por el tribunal, no adoptaran en este asunto de las confesiones una posición meramente pasiva. Dos destacados conversos se situaron en el origen mismo del debate cuando sometieron a la consideración del monarca una propuesta para facilitar las confesiones autoinculpatorias. Gil Roís, miembro de una destacada familia de comerciantes y banqueros de Valencia, actuaba como portavoz de un grupo no identificado de conversos de la ciudad. Lluís de Santàngel, escribano de ración y financiero de Fernando II, miembro destacado del poderoso grupo de conversos de la corte, ejercía como intermediario. Ambos gozaban en aquellos momentos del beneplácito y la protección de la corona, y se encontraban fuera del punto de mira del tribunal, lo que no impedía que participaran de la inquietud general en mayor o menor medida²¹. De hecho, Gil Roís y su hermano Martí terminaron huyendo a Italia en enero de 1487, cuando comprendieron que su encausamiento era inevitable²². Ese mismo mes se abrió el proceso contra Brianda, madre de Lluís de Santàngel, que se cerró en abril del año siguiente cuando la acusada fue absuelta tras ser sometida a compurgación²³. No parece que el escribano de ración tuviera ulteriores problemas con la Inquisición, lo que significa que, como el resto de los conversos integrados en la corte, contaba con medios mucho más eficaces para soslayar la acción del tribunal que los mercaderes de la ciudad, aunque fueran tan ricos como los Roís.

20 He tratado con más detalle este hecho en otro lugar (CRUSELLES GÓMEZ, J. M., *Llegan los inquisidores*, págs. 121-124).

21 En los meses y años siguientes, la diplomacia regia intervino al menos en dos ocasiones en favor de la compañía Roís. En agosto del mismo 1482 el rey dirigió sendas cartas a Lorenzo el Magnífico y a las autoridades de Florencia para exigir de la compañía Medici el pago de ciertas deudas contraídas con los Roís en Venecia, bajo amenaza de proceder contra los bienes de los florentinos residentes en sus reinos (DE LA TORRE, *Documentos*, vol. I, págs. 243-244). Dos años más tarde, en septiembre de 1484, Fernando escribía al duque de Milán, Gian Galeazzo Sforza, para recomendar a Joan Ferragut, agente comercial de los Roís desplazado a la capital lombarda (DE LA TORRE, *Documentos*, vol. II, pág. 103).

22 CRUSELLES GÓMEZ, E., "Historias de vida en la persecución inquisitorial: la familia Roís en Valencia, 1417-1519", en J. M. Cruselles Gómez (coord.), *En el primer siglo de la Inquisición Española fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*, Valencia, 2013, págs. 295-316.

23 A pesar de todos los testimonios recabados en su contra por el tribunal, once personas afirmaron unánimemente que Brianda "jurava verdad" cuando negaba las acusaciones (BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., "La familia Santàngel según el proceso inquisitorial de Brianda de Santàngel", en *Lluís de Santàngel i el seu temps. Congrés internacional, València, 5 al 8 d'Octubre 1987*, Valencia, 1992, págs. 69-99, y especialmente pág. 77.

Volveremos luego sobre este asunto; por ahora baste con señalar que tanto la carta que informaba de su colaboración con Gil Roís, como otros documentos emanados de la cancillería real, acreditan la preocupación de Santàngel por la política inquisitorial del monarca, para quien actuó como mediador en esta y en otras ocasiones.

Durante sus estancias en Valencia, Santàngel llevaba a cabo diferentes misiones de enlace entre el monarca y las autoridades locales. En el año 1482 algunas de ellas estuvieron relacionadas con la Inquisición; de hecho, en una carta de 16 abril de 1482, el monarca afirmaba haber tratado de este asunto con él en más de una ocasión:

(...) creem haureu vos, dit scrivà de ració, pogut bé comprendre per alguns col·loquis nostres en la matèria de la Inquisició que-s tracta en València, lo zel nostre a la honra e servici de Nostre Senyor Déu (...) e la intenció nostra que per los inquisidors de la dita Inquisició sia procehit ab la benignitat e mansesa que-s vol en semblants coses spirituals e de Déu²⁴.

Entonces se le había encargado hacer entrega a los inquisidores de una carta escrita *de pròpia mà* del rey, e insistirles en la necesidad de que actuaran con prudencia y caridad. Sin embargo, el siguiente 10 de mayo, el monarca le pedía esperar porque algunas decisiones relativas a la Inquisición no habían sido tomadas aún, y le exhortaba a seguir manteniendo contacto epistolar permanente:

Quant a lo de la Inquisició, per no haver-nos determenat encara no us podem respondre. Determenat que hajam, vos respondrem de nostra voluntat. E axí puix vos trobau en aqueixa ciutat, enteneu en tot lo que conexereu ésser servey nostre, com bé de vós confiam e acostumat haveu, scrivint-nos continuament de tot lo occorrent, que per lo semblant farem nós a vós²⁵.

Sabemos que, en efecto, Lluís de Santàngel se encontraba en Aranda de Duero el día 24 de enero de 1482²⁶, de manera que, además de transmitir al monarca la propuesta de Gil Roís, pudo participar personalmente en las conversaciones mantenidas entre Fernando y sus asesores a propósito de aquel asunto.

Los principales interlocutores del monarca eran, como se desprende de la correspondencia regia, los inquisidores de Valencia. La carta del 25 de enero hace referencia a un órgano colegiado de cuatro miembros. Conocemos las fechas exactas en las que los dos inquisidores dominicos designados por los reyes, Joan Cristòfol Gualbes y Joan Orts, comenzaron a ejercer sus funciones, porque sirvieron para consignarles sus correspondientes salarios por

24 ACA, *Real Cancillería*, 3606, fol. 48; las instrucciones incluían otros asuntos ajenos a la Inquisición, para los que se había provisto a Santàngel de las correspondientes credenciales.

25 ACA, *Real Cancillería*, 3605, fol. 142v; la misiva regia incluía una postdata sobre la que volveremos en una nota posterior. En septiembre, Fernando aún envió a Santàngel a tratar con el gobernador del reino, Lluís Cabanilles, la detención de cierto opositor que había tomado parte en la obtención de bulas pontificias contrarias a la Inquisición (ACA, *Real Cancillería*, 3684, fol. 9).

26 Como escribano de ración revisó sendas cartas preparadas por el secretario Pedro Camañas y destinadas al baile general y al gobernador del reino de Valencia (ACA, *Real Cancillería*, 3606, fols. 46v-48).

parte de la receptoría de bienes confiscados. El primero se incorporó el 26 de noviembre de 1481; el segundo unos días más tarde, el 7 de diciembre²⁷, y ambos antes del 28 de este último mes, cuando los reyes extendieron las credenciales que reclamaban para ellos el apoyo de las autoridades locales. Sus actuaciones judiciales comenzaron en torno a la Navidad de 1481, primero al margen de la curia episcopal y luego, desde enero de 1482, en colaboración con quienes la dirigían, los vicarios episcopales y particularmente el arcediano Macià Mercader, a quien una bula pontificia fechada el 4 de diciembre de 1481 convertía de hecho en el tercer inquisidor de Valencia²⁸. Junto a él, y también como representante del obispo, se integró en el equipo Martí Enyego, que no tenía propiamente la condición de inquisidor, pero que contaba con la confianza de dos importantes actores: el rey Fernando y el cardenal Rodrigo de Borja.

La misiva real de 25 de enero pone en evidencia que, aunque el tribunal ya había entendido varios procesos, la discusión relativa a la publicación de un edicto de gracia estaba abierta, y una de las cuestiones que era necesario resolver era la forma en que quienes se acogieran a él debían confesar sus errores y abjurar de ellos; y esa decisión dependía de los beneficios que el tribunal y la corona estuvieran dispuestos a conceder a quienes acudieran a inculparse voluntariamente. En principio, las disposiciones canónicas permitían a los inquisidores resolver estas cuestiones por sí mismos, como se desprende del manual de Nicolau Eimeric; pero tras la profunda transformación jerárquica que supuso la irrupción de la monarquía en el procedimiento de formación de los tribunales, los inquisidores habían dejado de ser responsables plenos de las decisiones para convertirse en meros asesores. La última palabra correspondía al monarca.

Para construir una opinión fundamentada, los inquisidores contaban con su propia formación como teólogos o juristas²⁹, además del consejo de otras voces autorizadas. Aunque de forma todavía ambigua, en las cartas regias de febrero de 1482 aparece ya el concepto de “consejo de la Inquisición”, tanto en la dirigida al maestre racional el día 8 como en la que dos días después fue remitida a los inquisidores³⁰. El siguiente 11 de septiembre el monarca se dirigía explícitamente al *Consilio Inquisitionis Valentie*, a cuyos miembros calificaba de “magníficos y amados consellers nuestros”³¹. Este organismo colegiado había aparecido como resultado de la necesaria colaboración entre los inquisidores fernandinos y los representantes del obispo, tal y como el 29 de enero de 1482 volvía a exigir Sixto IV en la bula *Numquam*

27 ARV, *Maestre Racional*, 8323, parte II, fol. 21.

28 Véase n. 4.

29 Los dominicos Joan Cristòfol de Gualbes y Joan Orts eran teólogos, como se indica en la credencial regia a la que hemos hecho referencia, y también lo era el canónigo Martí Enyego; en cambio, el arcediano Macià Mercader era doctor en derecho canónico. Acerca de estos dos últimos, véase la relación de vicarios episcopales de Valencia incluida en CÀRCEL ORTÍ, M^a M., “Documentación judicial de la administración episcopal valentina: procesos del Oficialato de Valencia y Xàtiva (siglos XIV-XV)”, en G. Nicolaj (coord.), *La diplomática dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta - secc. XII-XV)*, Roma, 2004, págs. 137-241, y especialmente pág. 186.

30 En la primera ocasión, el rey señalaba la necesidad de poner bajo secuestro los bienes de un procesado, *per les causes per los Inquisidors e altres del consell allà al-legades e altres infinites* (ACA, *Real Cancillería*, 3684, fol. 3v); en la segunda, exhortaba a los inquisidores a estudiar el asunto de las confesiones *ab delliberació del vostre consell* y mencionaba a los abogados de la ciudad y *altres hòmens de sciència* (ibidem, fol. 2v).

31 Ibidem, fol. 8v; se trata de una expresión similar a la que pocos meses antes se utilizó en la cancillería real para referirse al conjunto de los altos oficiales regios de Aragón: “A los magníficos y amados consellers nuestros los del conseio real residentes en Çaragoça” (ACA, *Real Cancillería*, 3605, fol. 136).

dubitatimus, muy crítica con la política inquisitorial de los reyes³². Sus funciones eran en esencia las mismas que había tenido el *Consilium Curie Officialatus* que, bajo la dirección del vicario episcopal, asesoraba anteriormente a los inquisidores³³; pero su posición jerárquica cambió desde que fue integrado dentro del aparato administrativo de la monarquía, donde ocupaba un lugar parecido al del consejo que constituían los altos oficiales regios de cada reino, y como aquel, su misión era buscar soluciones y proponerlas al monarca, quien asesorado a su vez por los consejeros de la corte, acabaría tomando las decisiones que los inquisidores deberían poner en práctica³⁴.

Es posible, a partir de convocatorias posteriores del *Consilium Inquisitionis*, reconstruir de manera aproximada la nómina de quienes lo integraban en 1482³⁵. Junto al órgano colegiado de cuatro inquisidores (tres y su acólito Enyego, más exactamente), cabe añadir al asesor jurídico, el doctor en leyes Lluís Camanyes, que se había incorporado a las tareas del tribunal el día 1 de enero³⁶; y sólo tal vez a los recién designados abogado fiscal y procurador fiscal, pues el tribunal contó al principio con ambos cargos, ejercidos desde el 10 de enero por el doctor en leyes Jeroni Llopis y el presbítero Bartomeu Llobet, respectivamente³⁷.

Además, la carta de 10 de febrero de 1482 afirmaba que los inquisidores habían recabado el asesoramiento de *los advocats de València e los altres hòmens de sciència*. Los primeros eran sin duda los cuatro abogados municipales, un engranaje básico de la administración local. Un

32 Aunque la admonición pontificia respondía expresamente al disgusto que la actuación de los inquisidores de Sevilla había provocado en la curia romana, contenía una cláusula que negaba a los reyes la potestad de nombrar inquisidores *in aliis regnis et dominiis vestris*, por lo que no cabe duda de que surtió efecto también en Valencia, MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición española*, págs. 88-91.

33 CRUSELLES GÓMEZ, E., "Comenzar la Inquisición", págs. 59-60; el autor plantea una diferencia fundamental entre el consejo de la antigua Inquisición y el de la nueva: una progresiva especialización en asuntos judiciales que, podemos considerar, era consecuencia del papel que jugaba ahora el monarca como destinatario de los ingresos procedentes de las confiscaciones que los miembros del tribunal sancionaban, pero en cuya gestión no intervenían, pues estaba asignada a un oficial regio sujeto directamente a las órdenes del rey, el receptor de bienes confiscados.

34 Así, unos años más tarde y en el contexto de la reacción foral contra la Inquisición, el rey apelaba al *Regio Consilio de Valencia* para contrarrestar las iniciativas adoptadas por las Cortes (ACA, *Real Cancillería*, 3684, fols. 25v-26).

35 Conocemos a las personas convocadas a una reunión que tuvo lugar el 10 de noviembre de 1484 en el archivo de la curia episcopal, *ubi alium Consilium Inquisitionis solitum est congrerari*, y a otra celebrada el 2 de diciembre de 1489 en el Palacio Real de Valencia. En ambas, los inquisidores contaron con la presencia del asesor jurídico del tribunal y de un número variable de juristas y teólogos: cuatro en la primera ocasión, cuando contando a los tres inquisidores el total de participantes se elevó a ocho personas; y cinco en el segundo, con un total de siete personas, aunque entonces sólo estuvo presente un inquisidor (CRUSELLES GÓMEZ, E., "Comenzar la Inquisición", pág. 60, n. 1).

36 También llamado Lluís de Camanyas, era oriundo de Teruel y residente en Valencia (ARV, *Maestre Racional*, 8323, parte II, fol. 20); podemos suponerle vínculos familiares con Pedro Camanyas, el secretario del rey, ubicado por lo que toca a la documentación inquisitorial de estos primeros años, y que también era natural de Teruel, según señala RUBIO VELA, A., "Valencia y Torquemada. En torno a los comienzos de la Inquisición española (1482-1489)", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 74, 1998, págs. 77-139, y especialmente pág. 80.

37 El primero, bien conocido, era un miembro de las redes clientelares borgianas extendidas entre Valencia y Roma (CRUSELLES GÓMEZ, J. M., "El cardenal de Càpua", en *L'Univers dels prohoms*, Valencia, 1995, págs. 217-256); por lo que toca a Lloret, su condición de clérigo parece remitir también al entorno episcopal. A propósito de las vicisitudes por las que ambos cargos pasaron en los primeros años de existencia del nuevo tribunal, véase TOMÁS BOTELLA, B., *Administración económica del distrito inquisitorial de Valencia: la receptoría de bienes confiscados (1482-1493)*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2016, págs. 214-222.

trabajo reciente permite identificarlos con facilidad para la fecha que nos ocupa: Jaume Garcia d'Aguilar, Miquel Dalmau, Miquel Albert y Andreu Sart. El primero ejercía el cargo desde 1454 y había gozado de gran influencia política durante los últimos años de Juan II, quien había llegado a nombrarlo maestre racional del reino. Fernando lo sustituyó en 1479 por Joan Ram Escrivà, pero mantuvo el cargo de abogado hasta su muerte en 1484³⁸. También Miquel Dalmau, nombrado abogado de la ciudad en 1460, era un hombre cercano a la monarquía, pero al contrario de lo que ocurría con Aguilar su estrella no estaba aún en declive. En 1482 ejercía como procurador fiscal y patrimonial de la corona, y mantuvo ambos cargos hasta su muerte en 1489³⁹. Las relaciones de Miquel Albert y Andreu Sart con la administración regia no parecen tan estrechas, aunque ambos contaban con una dilatada carrera en el ejercicio de cargos municipales, antes y después de ser elegidos como abogados de la ciudad en 1468⁴⁰. Respecto a los demás “hombres de ciencia” mencionados por el rey, solo podemos concluir que los inquisidores extendieron sus consultas a otros juristas y teólogos de la ciudad; y que la participación, en calidad de consejeros del tribunal, tanto de los abogados municipales como de otros eruditos contradice la imagen, tan cara a algunos autores, de un tribunal inquisitorial “castellano” ajeno a la ciudad y desvinculado de la sociedad política local⁴¹.

Lejos de Valencia, en la corte real, un segundo grupo de consejeros se reunió en torno al monarca para estudiar el asunto de las confesiones voluntarias. Volvemos a insistir en que no existía el después llamado Consejo de la Suprema Inquisición, como tampoco la figura de su presidente, el inquisidor general. De hecho, la aparición de la Suprema fue retrasada por J. A. Escudero hasta el año 1488, por lo que cabe preguntarse qué consejo era el que se reunió en febrero de 1482, a cuyos miembros la reina Isabel se refería como “letrados” y el rey Fernando como “letrados e personas de buena consciencia”. No tenemos argumentos para determinar si pudo tratarse de un grupo de expertos congregados para la ocasión, o de un consejo formalmente constituido dentro del organigrama administrativo de la monarquía, como el consejo real cuyos miembros participaron junto a Tomás de Torquemada en la reunión que en 1484 acordó en Sevilla las primeras instrucciones de la Inquisición⁴². Tampoco podemos afirmar que

38 Sobre el papel político de los abogados de la ciudad de Valencia y las personas que ejercieron el cargo en las décadas centrales del siglo XV, BERNABEU BORJA, S., *La ciutat i el rei. Govern, societat i elits valencianes (1416-1479)*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2017, págs. 171-178.

39 Dalmau intervino decisivamente en la creación del nuevo tribunal de la Inquisición, hasta el punto de que los primeros salarios de los inquisidores y oficiales se pagaron con un préstamo personal de cinco mil sueldos que hizo al monarca, TOMÁS BOTELLA, *Administración económica*, págs. 133-136; respecto a la muerte de Dalmau y su sustitución en el cargo de abogado fiscal de la corona en Valencia, ACA, *Cancillería Real*, 3665, fols. 197v-198.

40 Los dos habrían sido designados abogados de la ciudad en 1468 y ejercieron el cargo hasta 1502, año en que murieron ambos, BERNABEU BORJA, *La ciutat i el rei*, pág. 171.

41 De hecho, en el mes de agosto de 1484, cuando el municipio valenciano y las cortes del reino, reunidas en la capital, se resistían a permitir la entrada del inquisidor Juan Épila, los jurados escribían al monarca para deshacerse en alabanzas hacia la misericordiosa labor del *sacre Consell de la cristianíssima Inquisició*, y hacia las personas de los inquisidores, *digníssimes persones per vostra prudentíssima celsitud eletes*, durante cuyo mandato *lo present regne e ciutat stava ab prou asech e conversació pacífica*; por el contrario, la llegada de los nuevos inquisidores atemorizaba a la población, que huía de la ciudad dejándola sumida en la ruina, razón por la que los jurados suplicaban que el rey *mane que la expedició de aquesta Sancta Inquisició se continue per lo sacre Consell com acostumat era*, RUBIO VELA, “Valencia y Torquemada”, págs. 119-120.

42 ESCUDERO, J. A., “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, en J. A. Escudero, *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, 2005, págs. 175-218.

entre los consultados estuvieran algunas personas que, en aquellos primeros meses de 1482, suponemos más cercanas a los reyes en este particular asunto, como podían ser el mencionado Torquemada, confesor regio, o el secretario Pedro Camañas, que por entonces ya había tomado a su cargo la correspondencia relativa al Santo Oficio⁴³. En cualquier caso, y fueran quienes fueran los miembros de aquel consejo, su opinión fue la que en última instancia decantó la decisión de los reyes, y el procedimiento establecido por ellos el que Fernando remitió a los inquisidores para que lo pusieran en práctica. Una fórmula que, sin embargo, en nada esencial difería de la propuesta original de Gil Roís y Lluís de Santàngel: separar la confesión privada de la abjuración pública a fin de rebajar el grado de oprobio y favorecer las autoinculpaciones voluntarias, asegurando de antemano el éxito del edicto de gracia que se tenía pensado publicar.

Queda todavía una voz entre las que aconsejaron a Fernando en el asunto de las confesiones, y su participación permite comprender mejor el contexto en el que debía tomarse la decisión y las alternativas que se le presentaban al monarca. El maestre racional Joan Ram Escrivà, alto funcionario de la administración regnicola⁴⁴, era desde hacía poco más de un mes el responsable de una parte importante de la hacienda inquisitorial, la receptoría de bienes confiscados; una oficina a cuya creación contribuyó decisivamente durante el sexenio en que la tuvo a su cargo, forzando a menudo las prerrogativas otorgadas por el monarca, e incluso pasando por encima de ellas en alguna ocasión⁴⁵. Las cartas que Fernando le dirigió los días 8 y 12 de febrero de 1482 ponen de manifiesto el carácter emprendedor de Joan Ram y la conexión que ambos interlocutores establecían entre las confesiones voluntarias y los resultados financieros del tribunal. En la primera de esas misivas, el rey decía despreciar la pérdida de *emoluments* que podía sufrir la corte regia y de la que el maestre racional le habría advertido previamente, y exhortaba a su subordinado a ponerse a las órdenes de los inquisidores. En la segunda, la decisión del rey parecía bastante menos inquebrantable. Seguía deseando obrar con misericordia en la cuestión de las confesiones, pero ya no estaba dispuesto a que su “servicio” se resintiera, y en este punto las instrucciones remitidas a Joan Ram diferían bastante de las que ese mismo día fueron enviadas a los inquisidores. Más allá de la decisión tomada por el rey respecto a la manera de llevar a cabo las confesiones voluntarias, que debía atenerse a las prescripciones de sus consejeros, Ram pondría en práctica un plan alternativo y confidencial que debía garantizar la percepción de ingresos y que había sido propuesto al monarca por el propio receptor: “entendet que el servicio nuestro se faga tan bueno como en vuestra carta se contiene”⁴⁶.

43 Una tradición algo posterior, recogida por el cronista Lucio Marineo Sículo, situaba a ambos, el Prior de Santa Cruz y el secretario Camañas, al frente del grupo de hombres piadosos que en 1480 había advertido a los monarcas de las actividades heréticas de los conversos, dando origen a la Inquisición, MARINEO SÍCULO, L., *De rebus Hispaniae Memorabilibus*, Alcalá de Henares, 1533, fol. 108 [Biblioteca Digital Hispánica: <http://bdh.bne.es/bne/search/detalle/bdh0000041736>].

44 Había accedido al cargo de maestre racional en 1479, con el advenimiento del nuevo rey Fernando, CRUSELLES GÓMEZ, E., *El maestre racional de Valencia. función política y desarrollo administrativo del oficio público en el siglo XV*, Valencia, 1989, págs. 106-113; y desde 1495 actuó como embajador de los monarcas en Nápoles, FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, A., *Alejandro VI y los Reyes Católicos. Relaciones político-eclesiásticas (1492-1503)*, Roma, 2005, pág. 322.

45 TOMÁS BOTELLA, B., *En los inicios de la Inquisición valenciana: la receptoría de Joan Ram Escrivà (1482-1487)*, trabajo de investigación de tercer ciclo, Universidad de Valencia, 2009.

46 Véase n. 19.

ALTERNATIVAS Y MOTIVOS DE UNA DECISIÓN

Las observaciones de Fernando respecto a las limitaciones que el derecho eclesiástico podía imponer al ejercicio de la misericordia en aquella cuestión de las confesiones voluntarias, no eran triviales ni meramente retóricas. De manera más o menos enfática, las encontramos en toda la correspondencia analizada, por lo que cabe considerar que el monarca deseaba atraer la atención de sus interlocutores sobre un aspecto que juzgaba muy relevante. Tanto los inquisidores y los miembros de su consejo en Valencia, como los consejeros reunidos en la corte regia, recibieron el encargo de discernir hasta qué punto las disposiciones “del derecho y de la Iglesia” permitían a la Inquisición proceder de forma “piadosa” con quienes acudieran voluntariamente a confesar sus errores.

¿Dónde situaban la Iglesia y el derecho los límites de la misericordia? Según el manual de Eimeric, los inquisidores debían atenerse a las prescripciones canónicas con quienes acudían voluntariamente a denunciarse a sí mismos durante el tiempo de gracia, aunque atenuando su severidad⁴⁷. Ese trato de favor comprendía dos aspectos: la publicidad del delito y las penas que podrían imponerse. Sin embargo, a Eimeric únicamente parecía preocuparle el primero, y detallaba la manera en que los declarantes debían confesar sus errores, abjurar de ellos y cumplir penitencia; respecto a las penas solo añadía que quienes confesaran voluntariamente obtendrían *magnam veniam et misericordiam*⁴⁸. El comentarista Francisco Peña, más metódico, constataba el vacío que Eimeric había dejado en este punto y se remontaba hasta la legislación eclesiástica medieval para pormenorizar los beneficios que estaban al alcance de quienes acudieran durante el tiempo de gracia a arrepentirse y confesar tanto sus errores como los de otros: evitarían la muerte, la cárcel, el exilio y la confiscación de bienes⁴⁹. No creía, sin embargo, que por espontánea que hubiera sido su confesión debieran librarse de cualquier pena, de manera que los inquisidores, tomando en consideración la calidad de las personas y de los crímenes, podrían imponerles multas, limosnas o algún tipo de obra de caridad⁵⁰.

Eimeric consideraba que la cuestión de la confesión era mucho más compleja que la remisión de penas, porque si no se llevaba a cabo de la manera correcta podía afectar negativamente a las actuaciones judiciales. Los inquisidores no debían aceptar oír a los

47 (...) *circa istos, qui non sunt accusati, nec denunciati, nec citati, sed voluntarie advenerunt, et errorem suum detexerunt, infra terminum eis assignatum, debet inquisitor mitius se habere (...) et procedat in causa iuxta canonicas sanctiones, semper mitius se habendo erga eum quia venit per se non vocatus, et infra tempus gratie*, EIMERIC, N., *Directorium inquisitorum F. Nicolai Eymerici Ordinis Praed. Cum commentariis Francisci Pegñae*, Roma, 1587, pág. 410 [Internet Archive: https://archive.org/details/bub_gb_YFZH0Ak8v2QC].

48 *Ibidem*, pág. 409.

49 (...) *assignato eis termino competenti, quod tempus gratiae vocare soletis (...) infra quem terminus venientes, poenitentes et dicentes plenam de se ac de aliis veritatem, habeant impunitatem mortis, immurationis, exilii et confiscationis bonorum* (*ibidem*, pág. 411); Peña reproduce el reglamento de inquisidores establecido en el concilio de Béziers de 1246, que puede encontrarse en MANSI, J. D. (ed.), *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*, Venecia, 1779, pág. 716 [Documenta Catholica Omnia: http://www.documentacatholicaomnia.eu/01_50_1692-1769-_Mansi_JD.html]

50 EIMERIC, *Directorium inquisitorum*, pág. 411; en este punto Peña no trae a colación la normativa medieval, muy remisa a la hora de otorgar a los inquisidores potestad para imponer penas pecuniarias, dadas las acusaciones de corrupción que solían concitar (LEA, H. Ch., *A History of the Inquisition of the Middle Ages*, New York, 1887, vol. I, págs. 471-473).

herejes en confesión sacramental, porque esta no podría ser utilizada judicialmente contra el propio confesante o contra otros sin quebrantar el secreto de confesión ni desacreditar el mismo sacramento de la penitencia. Las declaraciones debían hacerse invariablemente *coram inquisitore in foro iudiciali*, es decir, con todas las garantías jurídicas⁵¹. De manera que el inquisidor, una vez establecido el delito cometido, debía establecer si el declarante había sido delatado o acusado de él con anterioridad, en cuyo caso procedería a oír su confesión judicialmente, ante notario y testigos, y actuaría en la causa como estaba previsto por la legislación, aunque con rigor mitigado, pues el reo había acudido a él voluntariamente. Si por el contrario no existiera denuncia ni procedimiento previo contra el declarante, el inquisidor le interrogaría *diligenter* para establecer si el error cometido era secreto, es decir, que el hereje nunca había hecho la más mínima revelación a nadie ni contagiado a otros sus dudas; y solamente en este caso, decía Eimeric, el inquisidor prescindiría de la confesión judicial, absolvería en secreto al confesante y le impondría una “penitencia saludable”, exhortándolo a mantenerse firme en la fe católica y rechazar las tentaciones. En este punto, sin embargo, los comentarios de Francisco Peña disientían abiertamente de Eimeric y negaban también esta última posibilidad de resolver el asunto por vía sacramental. Las confesiones debían hacerse sin excepción ante notario, incluso cuando la posterior reconciliación fuera secreta⁵².

La distancia que había entre las prescripciones de Eimeric a fines del siglo XIV y las de Peña a finales del XVI, era la que estaba recorriendo la Inquisición española en 1482, cuando apenas comenzaba la tarea de adaptar las antiguas prácticas a las nuevas necesidades. Respecto a las confesiones voluntarias, los postulados que finalmente adoptaron las primeras instrucciones de Torquemada (Sevilla 1484) no fueron los de Eimeric, sino los que Peña exponía casi una centuria más tarde. La confesión se haría siempre por escrito y ante notario y testigos, en audiencia judicial, y se tomaría al penitente juramento conforme a derecho sobre su contenido, así como de otras cosas que supiera o le fueran preguntadas. La abjuración y la penitencia también serían públicas, aunque “usando con ellos de misericordia y benignidad, cuanto con buena conciencia se podrá hacer”. Solo de forma excepcional podrían los inquisidores ordenar abjuraciones y penitencias secretas, “si el pecado fuese tan oculto que no lo supo otra alguna persona ni lo pudo saber, salvo aquel que lo confiesa”⁵³.

El procedimiento adoptado en febrero de 1482, mucho más condescendiente, se encontraba en términos generales más cerca de Eimeric que de las instrucciones sevillanas de 1484. Combinaba la confesión sacramental y la declaración judicial para reducir la exposición a la ignominia pública sin renunciar del todo a un posterior uso contencioso. Suponía, sin duda, un gran incentivo para las confesiones voluntarias, asegurando el éxito del futuro edicto de gracia. Otra ventaja, esta de orden político, guardaba relación con el difícil momento que

51 (...) *non enim inquisitores ut inquisitores sunt iudices in foro penitentiali et interiori, sed iudiciali et exteriori; unde ad confessiones sacramentales libenter accedere non debent, ne inquisitionis officium deludatur et sacramentum poenitentiae contemnatur; et ipse inquisitor audiens tales confessiones sacramentales scandalizetur* (EIMERIC, *Directorium inquisitorum*, pág. 410).

52 (...) *notario eorum confessionem recipiente coram inquisitore dicant peccatum suum, inde secreta reconciliatione facta, mox absolvat eum* (ibídem, pág. 412).

53 JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., *Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio*, Madrid, 1980, págs. 88-89.

vivían las relaciones entre la monarquía hispánica y el papado, que estaban poniendo en peligro el todavía endeble andamiaje institucional de la nueva Inquisición. Por contra, la fórmula elegida presentaba un único inconveniente, aunque de efectos relevantes para la hacienda regia. Su carácter benigno vendría a reducir necesariamente los ingresos del tribunal tanto en concepto de multas penitenciales, que habrían de ser muy moderadas para no limitar el alcance de la convocatoria, como de confiscaciones de bienes, porque el aumento de las autoinculpaciones reduciría el volumen de la persecución judicial.

La decisión adoptada en Valencia contrasta con la dureza y la rapacidad que en aquellos momentos se atribuía a la Inquisición de Sevilla, que iniciada poco más de un año antes, en septiembre de 1480, había encendido sus primeras hogueras en febrero de 1481⁵⁴. A finales de ese año los conversos huidos de la capital andaluza estaban haciendo oír su voz en Roma⁵⁵, y el papa no solo les prestaba oídos gustosamente, sino que parecía dispuesto a dar marcha atrás en las concesiones hechas a los monarcas españoles. En el breve *Numquam dubitabimus* de 29 de enero de 1482 –promulgado mientras en Valencia se discutía sobre el procedimiento a seguir con las confesiones voluntarias–, Sixto IV acusaba a la diplomacia hispánica de haber recurrido a intrigas para arrancarle la bula de 1478, en cuyo contenido veía ahora un atentado contra los decretos de la Iglesia, y se decía afligido por las quejas y lamentos que había provocando. Los inquisidores de Sevilla, afirmaba escandalizado, obraban injustamente cuando encarcelaban, torturaban y declaraban herejes a muchas personas que, aterradas, se habían visto obligadas a huir y buscar refugio en la Santa Sede. En consecuencia, y aunque había decidido no inhabilitar a los inquisidores para no poner en entredicho a los reyes que los habían nombrado, en adelante les obligaba a contar con los obispos en sus actuaciones, y decía estar dispuesto a cesarlos si no se enmendaban. Además, y esto era un duro varapalo para la empresa inquisitorial fernandina, rechazaba otorgar potestad a los monarcas para designar inquisidores en sus restantes reinos y dominios⁵⁶.

Estas medidas se prolongaron con un breve de 11 de febrero de 1482 donde Sixto IV volvía a lamentar haber promulgado aquella nefasta bula y reiteraba su enojo con los inquisidores de Sevilla. Ahora, considerando de manera implícita que había retirado a los reyes la potestad de nombrar otros inquisidores, el mismo papa designaba a ocho dominicos –entre ellos Tomás de Torquemada– para que ejercieran como tales en Castilla y León, declarando su firme y directa dependencia de la autoridad pontificia⁵⁷. Pero la escalada alcanzó el cénit con la bula *Gregis dominici* de 18 de abril de 1482, donde el papa arrojaba serias dudas sobre los motivos últimos de Fernando, en cuyos dominios de la Corona de Aragón se estaría ejerciendo el oficio de la Inquisición *non zelo fidei et salutis animarum, sed lucri cupiditate*⁵⁸. Mediante testigos poco fiables y pruebas falsas, muchos buenos cristianos estaban siendo encarcelados, torturados, declarados herejes e incluso relapsos; y veían cómo sus bienes eran expoliados y sus personas entregadas a la autoridad secular para sufrir pena de muerte, todo ello *in animarum periculum, perniciosum exemplum et scandalum plurimorum*. El papa ad-

54 GIL, J., *Los conversos y la Inquisición sevillana*, Sevilla, 2000, vol. I, págs. 49-60.

55 *Ibidem*, págs. 96-97.

56 MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición española*, págs. 88-91.

57 *Ibidem*, págs. 92-95.

58 *Ibidem*, págs. 96-105.

juntaba una primera lista de medidas destinadas a garantizar la equidad del procedimiento judicial, incluyendo el derecho de los condenados a apelar a Roma; y amenazaba con la excomunión a cuantas personas las incumplieran, se tratara de eclesiásticos o laicos. Pero el verdadero peligro para el proyecto fernandino procedía de un segundo catálogo prescriptivo añadido en la parte final del documento. Aunque seguramente desconocía el debate abierto unos meses antes entre los consejeros regios acerca de la cuestión de las confesiones voluntarias, Sixto IV irrumpía en él para reclamar una fórmula mucho más benigna que aquella que los monarcas españoles consideraban “misericordiosa”, y cuya puesta en práctica hubiera hecho imposible la misma persecución judicial de la herejía.

El papa tomaba como punto de partida el ejemplo de Cristo para afirmar que era necesario salvar a los pecadores, no destruirlos, y que el perdón era moralmente superior al castigo. En consecuencia, daba poder a los obispos, a sus representantes y a los inquisidores de los reinos de Aragón, Valencia y Mallorca, y del principado de Cataluña, para oír en confesión y absolver a cualquiera que hubiera cometido cualquier pecado, incluyendo el de herejía, sin necesidad de abjuración pública de carácter penitencial ni judicial, imponiendo tan solo penitencias saludables y secretas. Contra quienes hubieran sido absueltos de esta forma no podría hacerse inquisición, a menos que el proceso estuviera ya abierto y el sospechoso citado personalmente por los inquisidores con anterioridad a la confesión sacramental. En adelante, obispos e inquisidores se abstendrían de proceder contra quienes supieran, por testimonio de sus confesores o acta notarial de su confesión, que habían sido absueltos en la manera indicada, y por supuesto no podrían airear los pecados que hubieran oído en confesión, sin que importara de qué crimen de herejía se tratara. Tampoco podrían, bajo pena de excomunión e interdicto, impedir que quienes desearan confesar lo hicieran, ni tolerarían que los ya absueltos fueran importunados, debiendo prestarles defensa y auxilio eficaz contra quienes lo intentaran. Deberían recibir sin dilación a quienes acudieran a confesar con ellos y les otorgarían la absolución tanto en el foro sacramental como en el judicial, lanzando censuras eclesiásticas contra quienes se opusieran, denegando cualquier apelación y recurriendo al auxilio del brazo secular si fuera necesario. Por último, todos los procesos abiertos en contradicción con las disposiciones de esta bula quedaban anulados.

Existen algunas contradicciones destacables entre los hechos y las afirmaciones de la *Gregis dominici*. Para empezar, que en ningún otro territorio de la Corona de Aragón había comenzado a actuar la nueva Inquisición, salvo en Valencia; y aunque allí se había procesado a una treintena de personas, tanto los procedimientos de abjuración como las condenas pronunciadas hasta entonces habían sido bastante suaves, en contraste con lo que ocurría en Sevilla. De hecho, ni siquiera parece que en aquellos primeros meses se recurriera de forma sistemática a la prisión preventiva⁵⁹; y solo tenemos noticia de una hoguera en 1482, la que se encendió –no antes necesariamente de la promulgación de la bula en el mes de abril– para quemar el cadáver de Lleonard Gomis, que se había suicidado en la cárcel y fue probablemente la primera víctima mortal de la nueva Inquisición en Valencia⁶⁰. Es cierto que la alarma había cundido entre los conversos, y que algunos podían estar pensando incluso en huir de

59 CRUSELLES GÓMEZ, E., “Comenzar la Inquisición”, págs. 68 y 71.

60 TOMÁS BOTELLA, *Administración económica*, págs. 292-293.

la ciudad, como el día 3 de marzo afirmaba un representante del *Consell* de Barcelona en una carta escrita en Medina del Campo⁶¹; pero por lo que hasta ahora sabemos, en abril no se había producido todavía ninguna condena a muerte, y aunque en febrero el monarca había ordenado poner bajo secuestro los bienes de algunos procesados, no se había efectuado todavía ninguna confiscación⁶². Todo eso ocurrió, pero con posterioridad a la promulgación de la bula, que sin embargo recurría a los mismos tintes dramáticos utilizados unos meses antes para denunciar los excesos del tribunal sevillano. Antes, el día 7 de febrero de 1482, los diputados de la *Generalitat* del reino de Valencia escribían a Fernando para aplaudir la decisión de que los inquisidores trataran con Gil Roís *de la forma de la confessió fahedora en sguart dels qui serien culpables ab paraules generals*, y se felicitaban porque el monarca hubiera decidido llevar aquel asunto con benignidad, lo que no solamente produciría sosiego en los implicados, sino también en el conjunto de la ciudad, ya que la llegada de los inquisidores casi había paralizado la negociación comercial, afectando negativamente a la recaudación de impuestos y por extensión a las rentas de la corona:

*(...) per tant, senyor, supplicam vostra reyal majestat li plàcia, tant prest com se puxa fer, expedir aquest meneg ab les pus dolces e blanes pràctiques que-s puixen, car ultra que a nostre Senyor Déu ne serà fet servey, aquesta vostra ciutat serà conservada en tota unitat e concòrdia a tot servey de Déu e de vostra excelència. E en seguint lo principiat, supplicam vostra reyal senyoria molt sovint vulla scriure e manar als dits inquisidors juxta forma del que ja han principiat*⁶³.

No cabe duda de que, a principios de 1482, Sixto IV sentía por la empresa inquisitorial de los monarcas hispanos, de la que él mismo era en buena medida responsable, una profunda animadversión que, sin embargo, no podemos achacar exclusivamente a los escrúpulos morales que le provocaba el sufrimiento de las víctimas. Tras la denuncia airada de los atropellos cometidos por los tribunales de Sevilla y Valencia, latía un conflicto desatado a cuenta de la cada vez más tensa relación diplomática entre la Santa Sede y el reino de Nápoles. Desde el mes de enero, cuando la alianza entre Sixto IV y Venecia dejó al papa y a los reyes españoles en bandos enfrentados, la situación se deterioró progresivamente hasta desembocar, en mayo de 1482, en la denominada guerra de Ferrara⁶⁴. La cronología de esta crisis diplomática y militar en Italia coincide punto por punto con la escalada de los ataques pontificios contra las prerrogativas de los reyes en materia inquisitorial, y la *Gregis dominici*, considerada por Lea “la bula más extraordinaria de la historia de la Inquisición”⁶⁵, acabó publicándose en la víspera misma del inicio de las hostilidades. Luego, en el otoño de 1482, cuando Sixto IV comenzó a dar forma a lo que finalmente sería un sonoro cambio de bando en el conflicto, los asuntos de la Inquisición comenzaron a desatascarse en la corte pontificia, sobre todo en aquellos aspectos más apremiantes que atañían a la legitimidad misma de los inquisidores designa-

61 RUBIO VELA, “Valencia y Torquemada”, págs. 82-83.

62 TOMÁS BOTELLA, *Administración económica*, págs. 285-290.

63 ARV, *Generalitat*, 1947, fols. 43v-44.

64 CALMETTE, J., “La politique espagnole dans la guerre de Ferrare (1482-1484)”, *Revue historique*, 31, 1906, págs. 225-253.

65 LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, págs. 266-267.

dos por los monarcas⁶⁶. En esta coyuntura, la moderación del tribunal valenciano era para Fernando una necesidad política, consciente como debía ser de la fragilidad del entramado jurisdiccional que lo sustentaba.

Los procesos incoados en Valencia por la nueva Inquisición entre finales de 1481 y principios de 1482, se cerraron con varias ceremonias de abjuración celebradas en el mes de marzo de dicho año, dos de ellas ante el numeroso público reunido para oír misa en la capilla mayor de la catedral; otra en el archivo de la curia del oficial del obispo, donde habitualmente se celebraban los consejos y los juicios; e incluso una cuarta en casa del vicario Macià Mercader, en su estudio privado, donde un grupo de procesados *in loco secreto secretam facerent penitentiam*⁶⁷. Parece evidente que en aquel momento no existía un procedimiento único, y que el tribunal tenía libertad a la hora de decidir el formato en que las abjuraciones y reconciliaciones podían llevarse a cabo; pero no nos consta que se realizaran abjuraciones secretas en ausencia de notario y testigos, como pretendía la bula *Gregis dominici*, sino que todas ellas fueron debidamente registradas para garantizar su posterior uso judicial. Cabe pensar que las medidas adoptadas en el anterior mes de febrero respecto a las confesiones voluntarias habían comenzado a aplicarse a las causas que en aquel momento se encontraban abiertas.

Aunque todavía se está estudiando la documentación relativa al primer edicto de gracia de la nueva Inquisición valenciana, proclamado el 5 de mayo de 1482, y no podemos afirmar que quienes se acogieron a él cumplieran el procedimiento adoptado en febrero anterior por lo que tocaba al secreto de las confesiones, sí fue aplicado el principio general del trato benigno. A las más de 150 personas que confesaron de forma voluntaria y fueron reconciliadas en diversas ceremonias públicas, ni siquiera les fue impuesta pena pecuniaria alguna, lo que explica el éxito obtenido en el número de comparecencias y pone de manifiesto que el rey, como él mismo afirmaba en una de las cartas remitidas al maestre racional, había sacrificado los ingresos fiscales al triunfo de la fe. Dos años más tarde, y a la vez que prohibían la confesión sacramental, las instrucciones de Sevilla establecían las penas que eludirían los acogidos al tiempo de gracia que, como en los decretos conciliares del siglo XIII, eran la muerte, la cárcel perpetua y la confiscación de bienes. Esta última exención, advertían, era fruto de la clemencia de los monarcas, que habían renunciado expresamente a sus derechos fiscales y dejaban al arbitrio del tribunal la imposición de penas pecuniarias a los confesantes, algo que las instrucciones consideraban necesario para que los reconciliados entendieran la gravedad de sus delitos. Eso sí, los inquisidores destinarían el dinero recaudado por este medio a los gastos de la guerra de Granada: lo que se perdía por un lado podía recuperarse por otro, aunque fuera parcialmente⁶⁸.

En unas instrucciones remitidas a sus embajadores en Roma el 2 de mayo de 1486, los reyes hacían pedagogía del tiempo de gracia, que permitía a los inquisidores reconciliar a los herejes “con toda misericordia”, y enfatizaban la renuncia que la corona hacía a sus derechos con tal de favorecerlo:

66 Mediante dos breves fechados el 10 de octubre de 1482, Sixto IV mostraba su disposición a revisar la bula *Gregis dominici* y aceptaba dejarla en suspenso hasta entonces (MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición española*, págs. 110-115).

67 CRUSELLES GÓMEZ, E., “Comenzar la Inquisición”, págs. 69-73.

68 JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Introducción a la Inquisición española*, págs. 87-90.

(...) e nos, porque con mayor fervor e voluntad e más presto las tales personas vengan a se reconçiliar, apartándose de los herrores en que han estado, avemos fecho gracia e merçed a los que asy vienen dentro del tiempo de la graçia de sus bienes, que pertenesçen a nos e a nuestra cámara e fisco; e por la espiencia se ha conoçido que esto ha aprovechado e aprovecha mucho para que los tales herrados vengan más presto a se reconçiliar⁶⁹.

La conclusión a la que llegaba el documento era que, tomando como ejemplo la magnanimidad de los reyes, la Iglesia debía renunciar también a reclamar los derechos que pudiera tener sobre los bienes de quienes se acogieran al tiempo de gracia, pues lo contrario sería “dar asás turbaçión e ynpedimento a la dicha reconçiliación”, y en este sentido debían presentar su petición los embajadores ante el papa.

Sesma ha destacado la similitud entre las declaraciones del papa Sixto IV y del rey Fernando, ambos favorables a usar la misericordia con los confesantes voluntarios; pero las del segundo le parecen fingidas, y considera que ocultaban el deseo de convertir la Inquisición en una herramienta financiera y política al servicio de la monarquía⁷⁰. La actuación del tribunal de Valencia en los meses y años siguientes ofrece pruebas de que, en efecto, aquella era una benignidad en buena parte impostada, cuya adopción había estado condicionada por necesidades diplomáticas. Es verdad que, en el ámbito judicial y en el propagandístico, el elevado número de declaraciones voluntarias que propició la política de indulgencia rindió importantes frutos, aunque fuese de manera indirecta y a medio plazo. Fernando temía, sin embargo, sus efectos negativos sobre los resultados económicos del tribunal, que dependían de las multas y confiscaciones. La solución fue adoptar medidas paliativas para resarcir a la hacienda regia por otra vía.

En 1482 el rey estaba negociando una composición colectiva con los conversos de Valencia, probablemente con el mismo grupo que había propuesto a través de Gil Roís el procedimiento de las confesiones voluntarias. Este era el “servicio” que Joan Ram Escrivà debía procurar para el monarca fingiendo que lo hacía por iniciativa propia⁷¹. En una posdata añadida a la carta que el 10 de febrero dirigió a los inquisidores, Fernando afirmaba categóricamente que no quería hacer composición alguna con quienes estaban siendo procesados en aquellos momentos por herejía, sino que su culpabilidad o inocencia debería resolverse judicialmente⁷². Sin embargo, los planes para quienes no estaban siendo procesados y podían

69 SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Política internacional de Isabel la Católica. Estudio y documentos*, vol. II: 1482-1488, Valladolid, 1966, págs. 374-375.

70 SESMA MUÑOZ, *Fernando II y la Inquisición*, págs. 48-49.

71 Véase n. 19; en la posdata de una carta remitida desde Córdoba el 10 de mayo de 1482 a Lluís de Santàngel, que se encontraba en Valencia, el rey le informaba de que había tomado cierta decisión que debía conocer: *quant al fet de la Inquisició, havem parlat e comunicat nostra intenció al thesor e a vostre jermà, per los quals vos serà scrit* (véase n. 25); el hermano de Santàngel era Jaume, su lugarteniente en la escribanía de ración y socio comercial; en cuanto al tesorero aludido, puede tratarse de Gabriel Sánchez, el tesorero general, o de su hermano Alfonso, lugarteniente suyo en Valencia (SALVADOR ESTEBAN, E., “Un aragonés en la Valencia de Fernando el Católico. Alfonso Sánchez, lugarteniente del tesorero general”, *Aragón en la Edad Media*, 20, 2008, págs. 709-721, y especialmente pág. 714). El hecho de que un asunto relativo a la Inquisición se tramite a través de los principales oficiales económicos de la corona, permite sospechar que se estaba negociando el monto y la forma de pago de la primera composición colectiva acordada con los conversos valencianos.

72 Véase n. 16.

acogerse a un previsible edicto de gracia, eran otros. El 6 de septiembre de 1482, el monarca escribía desde Córdoba al gobernador del reino de Valencia, Lluís Cabanilles, para recordarle que los conversos de la ciudad, “por restaurar los bienes de los que avian incedido en crimen de eregía”, habían decidido hacer a la corona “cierto servicio pecuniario”, y para ello nombraron representantes que se encargaran de hacer la derrama y cobrar el dinero; sin embargo, algunos implicados se negaban ahora a pagar, lo que era injusto y no podía tolerarse, de manera que el monarca ordenaba al gobernador que prendiera a quienes los tasadores le indicaran “apremiándolos a pagar lo que les ha seydo tachado”⁷³. En este punto dejaban de tener cabida los métodos “misericordiosos”.

Además, los penitentes valencianos acogidos en 1482 al tiempo de gracia no pudieron eludir finalmente el pago de multas. El edicto de gracia de 1484, prorrogado en 1485, se benefició de la excepcional benignidad desplegada por el anterior. Más de 650 confesantes participaron en diversas ceremonias públicas de abjuración celebradas entre junio de 1485 y agosto de 1486. A todos ellos les fueron impuestas penas pecuniarias, como prescribían las instrucciones del Santo Oficio promulgadas unos meses antes en Sevilla; luego, de manera retroactiva y para no dar lugar a agravios comparativos, se impusieron las mismas penas a quienes habían sido reconciliados en 1482⁷⁴. En consecuencia, los resultados económicos del tribunal mejoraron notablemente a cuenta de los crecientes ingresos de la receptoría de penas y penitencias, que compensaban los malos resultados de la receptoría de bienes confiscados, que se ahogaba en números rojos⁷⁵. Con todo, los edictos de gracia de 1482 y 1484 permitieron confeccionar una primera nómina de sospechosos que nutrió de reos la maquinaria judicial de la nueva Inquisición a partir de 1486, cuando los procesamientos se aceleraron propiciando el fuerte crecimiento de los ingresos de la receptoría de bienes confiscados que se observa en 1487⁷⁶. Por otro lado, el gran número de herejes que los edictos de gracia sacaron a la luz vino a ratificar la opinión de quienes consideraban judíos ocultos a todos los conversos, de manera que la existencia de la nueva Inquisición regia quedaba justificaba por su eficacia frente al criptojudasmo, que dejaba obsoleta a la antigua Inquisición medieval. Este sería un argumento retórico y propagandístico importante contra quienes se oponían al proyecto fernandino desde la defensa de las prerrogativas eclesiásticas y también de los privilegios forales. Fernando ya había recurrido a él en su airada respuesta a la bula *Gregis dominici*, que fue remitida a Sixto IV el 13 de mayo de 1482: durante el tiempo en que sus antecesores en el

73 ACA, *Real Cancillería*, 3684, fol. 9; en una segunda carta de la misma fecha, que no podemos sino relacionar con la anterior, Fernando daba cuenta de que los conversos Francí Beltran y Gisbert de Tolosa habían sido encarcelados por el gobernador, quien luego los había puesto en libertad bajo fianza; ahora el monarca declaraba su voluntad “que del todo sean puestos en libertad” y ordenaba cancelar las obligaciones impuestas a ellos y a sus fiadores (ibídem, fol. 9v).

74 La documentación relativa a los edictos de gracia de 1482 y 1484 está siendo estudiada en la actualidad por Enrique Cruselles, a quien agradezco la información facilitada.

75 El 1 de agosto de 1485 el clérigo Esteve Costa, receptor de penas y penitencias, hizo una aportación de 15.000 sueldos valencianos a la receptoría de bienes confiscados, que no podía hacer frente al pago de los salarios del tribunal, y Joan Ram Escrivà hubo de comprometerse, no sin disgusto por su parte, a devolverlos cuando obtuviera ingresos de las confiscaciones (ARV, *Maestre Racional*, 8323, parte II, fol. 2v).

76 CRUSELLES GÓMEZ, J. M., “¿Fue rentable la inquisición fernandina? A vueltas con los motivos económicos en el origen del Santo Oficio”, en A. Gonzalez-Raymond y R. Carrasco (eds.), *Las razones del Santo Oficio*, Montpelier, 2017, págs. 231-247, especialmente págs. 242-243.

trono y él mismo no habían tomado cartas en el asunto, la herejía había campado a sus anchas en la Cristiandad, proliferando quienes se decían cristianos pero vivían, no ya fuera de la ley cristiana, sino carentes de cualquier ley⁷⁷.

CONFESIONES SECRETAS Y RAZÓN DE ESTADO

Aunque a finales de 1482 y al hilo de los cambios producidos en la escena política italiana, Sixto IV había atemperado notablemente su oposición al proyecto fernandino, sus escrúpulos morales no habían desaparecido del todo. El 25 de mayo de 1483, y al tiempo que, a petición de los reyes, recortaba el derecho de los encausados a recurrir a Roma y nombraba al arzobispo de Sevilla juez único de apelaciones para todas las causas inquisitoriales en los reinos de Castilla y León, el papa exigía la destitución de Joan Cristòfol de Gualbes, uno de los inquisidores de Valencia⁷⁸. En la bula *Etsi Romano Pontifice* de 2 de agosto de 1483, se hacía eco de las quejas que seguía provocando el desmedido rigor de los inquisidores sevillanos, que ignoraban los recursos ante la curia pontificia y volvían a proceder por los mismos delitos contra personas ya absueltas⁷⁹. El papa autorizaba de nuevo las confesiones y abjuraciones secretas para los habitantes de Sevilla y su diócesis, sin importar si se trataba de confesos, convictos, sospechosos o prófugos, ni si estaban siendo procesados, se les había declarado ya culpables o incluso se habían quemado sus efigies. El arzobispo de Sevilla y cualesquiera otros obispos y arzobispos residentes en la curia pontificia o fuera de ella, en los reinos de Castilla y León u otros, estaban obligados a absolverlos, darles penitencias secretas y defenderlos de quienes quisieran perturbarlos. Se anulaban todos los procesos y sentencias de los inquisidores y los oficiales de la curia episcopal, que no podrían entrometerse directa o indirectamente en las causas de apelación pendientes en Roma, ni cuestionar las cartas de absolución emitidas por la penitenciaría apostólica. En las disposiciones finales, el pontífice incluía un dramático ruego a los monarcas españoles para que, *per viscera Domini nostri Iesu Christi* e imitando su divina misericordia, perdonaran a quienes reconocían sus errores e imploraban piedad.

La definitiva claudicación de Sixto IV dio comienzo apenas diez días más tarde, el 13 de agosto de 1483, cuando informaba al rey Fernando de su decisión de retener la bula anterior para someterla a un examen más cuidadoso, porque su tenor no coincidía plenamente con las intenciones del pontífice⁸⁰. La amenaza de la confesión sacramental desaparecía del horizonte jurídico de la nueva Inquisición. Dos meses más tarde, y a cambio de la destitución de Gualbes, el papa cedía a una de las principales demandas de Fernando: el día 17 de octubre de 1483 designó a Tomás de Torquemada como inquisidor general de Aragón, Valencia y Cataluña, y le otorgó la potestad necesaria para nombrar sus propios delegados. La Inquisición española podía emprender la construcción de su particular aparato administrativo.

El procedimiento de los edictos de gracia se aplicó en Valencia hasta 1491, cuando fue promulgado el último de los que hoy conocemos. La década final del siglo XV supuso un

77 La carta regia, escrita en un tono particularmente agresivo, fue datada en Córdoba el 13 de mayo de 1482 (MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición española*, pág. 109).

78 *Ibidem*, págs. 122-127.

79 *Ibidem*, págs. 136-151.

80 *Ibidem*, págs. 152-153.

cambio en la persecución inquisitorial, que dejó de promocionar la autoinculpación voluntaria, omitiendo los tiempos de gracia que desde mayo de 1482 acompañaban el sermón de la fe; quizás porque, como señalan algunos autores, ya no eran necesarios para recabar información que pudiera ser utilizada judicialmente⁸¹. La decisión tomada en febrero de 1482 a propósito de las confesiones voluntarias se había revertido finalmente. Un estudio comparativo de las condiciones impuestas en cada uno de los edictos de gracia permitiría establecer en qué medida la reversión fue escalonada, es decir, si las penitencias impuestas a quienes se acogieron a ellos se endurecieron progresivamente según lo hacía la persecución judicial. No parece que la confesión secreta, contemplada en aquel procedimiento de febrero de 1482, se utilizara más allá del primer edicto de gracia. Por otra parte, sabemos que las penas pecuniarias tendieron a resultar progresivamente más gravosas y que se acordaron nuevas composiciones colectivas en los años siguientes. Podemos afirmar que el principio de misericordia, que tanta relevancia había tenido en aquellas primeras discusiones sobre las confesiones voluntarias, había sido desechado una década más tarde. No así las confesiones secretas, que fueron recuperadas por la monarquía en 1485, aunque con una finalidad política muy distinta.

El 15 de julio de 1485, un breve del nuevo papa Inocencio VIII dirigido a los inquisidores *in regno Hispaniae*, se hacía eco de la existencia de ciertos herejes *non tamen publicos* que se mostrarían dispuestos a reintegrarse a la fe católica si les fuera admitida la abjuración secreta, pues se trataba de personas honorables y muy queridas. De manera que el pontífice otorgaba a los inquisidores la facultad necesaria para proceder de esta forma, con la salvedad de que la abjuración y la posterior reconciliación debían hacerse en presencia de los reyes, a fin de que si los confesantes persistían en sus errores pudieran ser condenados como relapsos⁸². La justificación de la medida, facilitar las confesiones voluntarias, es similar a la que Gil Roís y Lluís de Santàngel habían propuesto en enero de 1482 al monarca. Sin embargo, la presencia de los reyes en las abjuraciones parece incongruente con un procedimiento general; y otro tanto ocurre con el hecho de que los beneficiarios *sint viri satis honorabiles et non parvae existimationis*. En realidad, nos encontramos frente al precedente inmediato de la bula de las cincuenta personas, a la que nos referiremos a continuación, y no ante una medida de carácter ordinario inspirada, como en su día señalara Fidel Fita, en la bula sixtina *Etsi Romano Pontifice*, cuyo llamamiento contra el escarnio público se justificaba en la salvación de todas las almas, no solo de las que gozaban del afecto de los monarcas⁸³.

La primera formulación de la bula de las cincuenta personas se promulgó el día 11 de febrero de 1486, y la principal diferencia respecto al breve anterior era, precisamente, la limitación del número de quienes podrían beneficiarse de aquel privilegio de reconciliación secreta. También incluía la obligación que tenían los inquisidores de contar con la cooperación de los obispos o sus delegados, antes obviada, y desaparecía la referencia a la estima social de

81 BORDES GARCIA, "Los primeros edictos de gracia", págs. 139-140.

82 MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición española*, págs. 166-167.

83 En realidad, y a pesar de la referencia a Sixto IV, Fita ya establecía la evidente relación que existía entre este breve y los conversos de la corte regia, "que ocupaban puestos honorables y se acogieron al indulto de reconciliación secreta"; y se preguntaba si alguno de ellos habría participado en el asesinato del inquisidor Pedro de Arbués, perpetrado tan solo dos meses más tarde (FITA, F., "Nuevas fuentes para escribir la historia de los hebreos españoles. Bulas y breves inéditos de Inocencio VIII y Alejandro VI", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 15, 1889, págs. 561-600, especialmente págs. 573-574).

los beneficiarios⁸⁴. El siguiente 2 de mayo, los reyes comunicaron a sus embajadores en Roma que habían recibido “un breve de su Santidad para que puedan ser recibidos çinquenta personas a reconçiliación e penitencia secreta”, lo que deberían agradecer al papa, pero también pedirle que fueran subsanados algunos defectos de los que daban cuenta: a) se afirmaba en el breve que los monarcas debían estar presentes en las ceremonias de reconciliación secreta, “lo qual no es honesto a nos ni es necesario”; b) no se especificaba que las cincuenta personas admitidas a confesión secreta debían ser designadas previamente por Fernando e Isabel, “por nos o por qualquier de nos”; y c) no se indicaba expresamente que los así reconciliados podrían seguir ejerciendo sus oficios eclesiásticos y seculares⁸⁵.

El 31 de mayo las rectificaciones solicitadas fueron objeto de otra bula que consentía que las reconciliaciones secretas se llevaran a cabo en ausencia de los monarcas, pero siempre contando con el beneplácito de ambos o de uno de ellos. Nada se decía, sin embargo, de la cuestión de las habilitaciones⁸⁶. El resultado tampoco debió ser el apetecido, porque el día 5 de julio de 1486 se hizo otra rectificación especificando que los cincuenta beneficiarios debían habitar en los dominios de Fernando e Isabel, que podrían ser eclesiásticos o laicos, y que conservarían todos los oficios y beneficios que poseyeran en aquel momento o pudieran obtener en el futuro⁸⁷. Además se incorporaban dos novedades importantes: a) los beneficiarios podrían acogerse al privilegio de reconciliación secreta aunque ya se hubieran producido testimonios judiciales en su contra, lo que venía a quitar trascendencia a aquella primera condición de que el delito de herejía no debía ser conocido por nadie; y b) el privilegio en cuestión se extendía un tanto confusamente a los difuntos, cuyos cuerpos podrían ser exhumados y quemados por orden de los inquisidores, debiendo sobrentender el lector que de manera oculta⁸⁸.

El 14 de octubre de 1489, los esfuerzos de la diplomacia hispánica desembocaron en la concesión de la que podemos considerar propiamente una segunda bula de las cincuenta personas. Inocencio VIII ratificaba la concesión original y todas las adiciones y modificaciones posteriores, que ponía a salvo expresamente de la anulación general decretada el anterior 17 de mayo de 1488 contra todos los privilegios y exenciones que hubieran podido obtenerse de la Santa Sede contra los procedimientos ordinarios de la Inquisición. Luego, para resolver cualquier duda que pudiera surgir al respecto, volvía a otorgar poder a los inquisidores para admitir a secreta reconciliación y abjuración, en las mismas condiciones señaladas en las anteriores letras pontificias, a otras (*alias*) cincuenta personas vivas y otras (*aliarum*) cincuenta personas muertas, cuyos cuerpos podrían desenterrar y quemar secretamente⁸⁹. El hecho de que se especifique que se trata de “otras” personas, permite concluir que aquella era con toda propiedad una segunda concesión que venía a agregarse a la anterior y no simplemente a ratificarla⁹⁰.

84 MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición española*, págs. 172-173.

85 SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Política internacional de Isabel la Católica*, vol. II, pág. 374.

86 MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición española*, págs. 174-177.

87 *Ibidem*, págs. 178-181.

88 Así parece entenderlo Fidel Fita, aunque su explicación tampoco sea excesivamente clara (FITA, “Nuevas fuentes para escribir la historia de los hebreos españoles”, pág. 577).

89 MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición española*, págs. 242-247.

90 Así lo entiende el editor del texto, Martínez Díez, cuando traduce “podáis admitir otra vez a secreta reconciliación” (*ibidem*, pág. 245), y así lo entendió en su día la reina Isabel, que en una carta remitida a Roma en 1490, y

El intento de los reyes por hacer de la reconciliación secreta una herramienta al servicio exclusivo de la monarquía, hacía necesario poner fin al uso indiscriminado de la confesión sacramental y del derecho de apelación a la Santa Sede. Entre 1487 y 1488, aprovechando la aquiescencia que el nuevo pontífice Inocencio VIII mostraba en los asuntos de la Inquisición, se dieron pasos importantes en dos direcciones que solo a primera vista parecen contrapuestas. El 10 de noviembre de 1487, el papa hizo propias las dudas que los inquisidores expresaban acerca de la sinceridad de la confesión sacramental y permitió proceder contra cualquier sospechoso que hubiera abjurado en secreto, anulando todos los privilegios emanados de la penitenciaría apostólica en sentido contrario⁹¹. Sin embargo, para la curia romana esta última no era una renuncia fácil de aceptar, lo que dio lugar a recurrencias. El día 27 de ese mismo mes, otro breve pontificio ordenaba paralizar las causas en las que los acusados adujeran en su defensa letras apostólicas que autorizaran la absolución y la reconciliación secretas, debiendo los inquisidores informar a Roma y esperar las oportunas instrucciones⁹². Ni siquiera resultó definitiva la bula promulgada el 17 de mayo de 1488, que invalidaba todas las exenciones otorgadas tanto por Sixto IV como por el propio Inocencio VIII. En ella se concedía a quienes habían obtenido autorizaciones pontificias para abjurar en secreto, así como otras dispensas, un plazo de treinta días para confesar sus delitos de manera voluntaria ante los inquisidores, que los harían abjurar y los reconciliarían públicamente, *servata forma iuris*. Transcurrido el tiempo de gracia, se procedería contra ellos sin atender a los privilegios que hubieran obtenido antes o pudieran obtener después⁹³. En ese momento el proyecto inquisitorial de los monarcas españoles parecía haber alcanzado sus principales objetivos, pero bastó que se produjera un caso tan sonado como el del obispo Juan Arias Dávila para que la oposición resurgiera con fuerza en Roma.

En 1490, la diplomacia regia tenía serias dificultades para revertir la decisión de Inocencio VIII, que había puesto la causa contra los padres del obispo de Segovia en manos de una comisión pontificia por completo ajena al aparato inquisitorial hispano. En las instrucciones remitidas el 5 de mayo por los monarcas a sus embajadores en Roma se proponía un amplio argumentario para cuestionar las intenciones del obispo y defender la honestidad de los inquisidores, particularmente la de Torquemada, que había reclamado para sí el proceso. Pero lo que más contrariaba a los reyes era que por parte de algunos cardenales fuera aducida la bula de las cincuenta personas como un buen ejemplo de concesión realizada por el papa en contra de las prerrogativas de la propia Santa Sede. En este punto todo el razonamiento se paralizaba para dejar paso a una larga diatriba contra el embajador López de Carvajal, cuya competencia como diplomático se terminaba poniendo en entredicho. Después los reyes volvían a un tono más pedagógico para desmentir que sus peticiones conculcaran la preeminencia papal y explicar la manera en que se aplicaba la bula de las cincuenta personas.

Para empezar, si las comisiones nombradas en Roma para entender en casos de herejía dependían de la autoridad pontificia, otro tanto ocurría con la Inquisición española; la dife-

de la que nos ocuparemos luego, se refería expresamente a la concesión de dos bulas de cincuenta personas (DE LA TORRE, *Documentos*, vol. III, pág. 314).

91 MARTÍNEZ DíEZ, *Bulario de la Inquisición española*, págs. 210-213.

92 *Ibidem*, págs. 216-219.

93 *Ibidem*, págs. 228-231.

rencia estaba en que aquellas sustraían las causas a los inquisidores, que eran quienes mejor y de manera más neutral podían entender en ellas, y las ponían en manos de jueces designados por las partes, lo que viciaba todo el procedimiento e impedía conocer la verdad. No ocurría lo mismo con la bula de las cincuenta personas, ya que su aplicación se sometía en cada caso concreto a la conformidad de los inquisidores,

(...) que saben y conocen la verdad de las causas y méritos de los processos, y usan de la facultad del breve en casos muy livianos y de pocas culpas, donde con buena consciencia les parece que deven usar; y nosotros no fazemos la nominación sino en los dichos casos y con parecer de los inquisidores; y ahún con estas limitaciones se ha usado del dicho breve muy pocas vezes. Y quando algún caso grave viene y de mayor culpa, ahunque la persona sea principal y muy acepta a nosotros, no se ha usado ni usará de la dicha facultad; de manera que esto no trahe danyo a la Inquisición, ni se debe traher en exemplo, como dicho es, de lo otro, que es destruirla del todo⁹⁴.

Para terminar, los reyes hacían una apuesta arriesgada: estaban dispuestos a que se revocara la bula de las cincuenta personas si con ello conseguían que se hiciera lo mismo con las comisiones pontificias que atentaban contra la jurisdicción inquisitorial. Al hilo de esta afirmación, y en una carta dirigida al antes vilipendiado Carvajal, la reina Isabel explicaba en un tono más comedido la actuación de los monarcas respecto a los padres de Arias Dávila. En un primer momento habían intentado incluirlos en la primera bula de las cincuenta personas, pero viendo la gravedad de las acusaciones hechas contra ellos hubieron de desistir:

(...) por más complir con el obispo de Segovia, porque su honra fuesse guardada, nominamos a sus padres para que gozassen del primer breve que Su Sanctidat nos otorgó, y la nominación dello embiamos a los inquisidores de Segovia, para que, si a ellos pareciesse que las cosas eran ligeras y tales que con buena consciencia podían gozar de la facultat, que lo fiziessen, y de otra manera no, remitiendo esto a sus consciencias. Ellos embiaron aquí el processo; y vistos los dichos de los testigos y las personas que lo dizían, parecieron que eran cosas graves y que no era bien que personas tan infamadas y atestiguadas, siendo públicos sus delictos, hoviessen de fazerse sus processos secretos; de manera que, con buena consciencia ni sin danyo de la Inquisición, no pudían gozar de aquel breve ni del otro que vino después⁹⁵.

De este texto se desprende que los reyes estaban haciendo uso de aquella particular potestad que la Santa Sede había puesto en sus manos para proteger a su personal político de confianza de unas investigaciones cuyo alcance era impredecible en última instancia, mucho más cuando los inquisidores comenzaban a trepar por los árboles genealógicos. También parece que hacían esto desde 1486 al menos, pues ignoramos si aquel primer e incompleto breve de 1485 había llegado a tener efectos prácticos. Aunque los cortesanos conversos contaban con recursos económicos, sociales y políticos que les permitían guardarse las espaldas mucho mejor que los artesanos y comerciantes que en Valencia y otras ciudades constituyeron la

94 DE LA TORRE, *Documentos*, vol. III, págs. 299-305, y particularmente págs. 303-304.

95 *Ibidem*, pág. 314.

mayor parte de la nómina de víctimas, la bula de las cincuenta personas puede explicar, al menos desde un punto de vista jurídico, la clamorosa ausencia de sus nombres en los papeles de la Inquisición.

Hemos de pensar, por supuesto, que resulta difícil encontrar en la documentación referencias explícitas a un procedimiento definido como secreto. Sin embargo, la discreción no podía ser absoluta porque no se contemplaba la confesión sacramental, cuyo uso no había sido autorizado por la Santa Sede. De hecho, si reparamos en el tenor de la segunda bula de las cincuenta personas, la de 1489, la única diferencia con las prácticas habituales de la Inquisición estribaba en que, tanto en las abjuraciones y reconciliaciones de los vivos como en la exhumación y cremación de los difuntos, *omnes actus iudiciales, qui de iure publice fieri debent, secrete fieri possint, dummodo de premissis per publica instrumenta constiterit*⁹⁶. Es decir, que todo lo que normalmente se hacía en público podría hacerse en secreto, pero siempre en presencia de notarios que levantarán las correspondientes actas, susceptibles de ser utilizadas judicialmente. En estas condiciones, los beneficiarios de la bula evitaban que sus delitos se hicieran públicos, eludían las penas de cárcel y la confiscación de sus bienes, e incluso conservaban sus cargos y oficios, pero en adelante tanto sus personas como sus patrimonios quedaban en manos de su regio protector.

96 MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición española*, pág. 244.